



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201311200224341**

Fecha: **27-02-2013**

Página 1 de 4

Bogotá D.C.

URGENTE

Señor
JOSÉ ALEXANDER GUZMÁN AVENDAÑO
Carrera 3 N° 6-10
Celular: 3212014384
La Belleza – Santander

Asunto: Población desplazada.

Respetado señor Guzmán:

Hemos recibido su comunicación mediante la cual manifiesta que a su esposa, la señora Yenis Maria Gonzalez Campo, le fue practicado un procedimiento quirúrgico en el Hospital Manuela Beltrán E.S.E. por un valor de \$2.270.000, el cual no está en condiciones de cancelar debido a su situación económica. Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

En primer lugar nos permitimos indicarle que el artículo 3° de la Ley 100 de 1993, dispone que el Estado garantice a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social. Así, se concluye que el Sistema General de Seguridad Social en Salud está sujeto a un principio de territorialidad, según el cual, el sistema tiene por objeto la prestación de servicios de salud a todos los colombianos, en el territorio nacional.

El numeral 4 de la artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que: *“El Sistema General de Seguridad Social en Salud implementará mecanismos expeditos para que la población afectada por el desplazamiento acceda a los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993”*. El artículo 32 de la Ley 387 de 1997 indica que tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en dicha ley, entre ellos la salud, las personas colombianas que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1 de la misma y que cumplan el requisito de haber declarado los hechos que dieron origen al desplazamiento ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales o Distritales, o cualquier Despacho Judicial de acuerdo con el procedimiento de recepción de cada entidad.

El literal i) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece:



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201311200224341

Fecha: 27-02-2013

Página 2 de 4

“La afiliación inicial de la población de desplazados y desmovilizados cuyo financiamiento en su totalidad esté a cargo del FOSYGA se hará a una Entidad Promotora de Salud de naturaleza pública del orden nacional, sin perjuicio de que preserve el derecho a la libre elección en el siguiente periodo de traslado. El Gobierno Nacional reglamentará la afiliación de esta población cuando en el respectivo municipio no exista ‘dicha oferta.’”

Es pertinente señalar, que el procedimiento para la afiliación al Régimen Subsidiado quedó establecido en las normas¹ que definen la forma de operación de dicho régimen, las cuales establecen un método de identificación y certificación mediante Listado Censal de la población desplazada por la violencia a cada entidad territorial (departamentos, municipios y distritos), **exigiéndoles afiliar de manera prioritaria a dicha población al Régimen Subsidiado.**

En cuanto a la prestación de los servicios de salud el artículo 3 del Decreto 2131 de 2003², establece lo siguiente:

“Artículo 3°. Cobertura de servicios. La población en condición de desplazamiento afiliada al régimen contributivo en calidad de cotizante o beneficiaria al régimen subsidiado, o a los regímenes de excepción, será atendida conforme a las reglas, coberturas, limitaciones y exclusiones establecidas para el respectivo régimen al que pertenecen y los costos de la atención serán asumidos por las respectivas entidades de aseguramiento, en los términos de las normas que las regulan.

Los servicios en salud de la población desplazada por la violencia no asegurada que se brinden en los términos del artículo 167 de la Ley 100 de 1993 requieren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo y las normas que lo reglamenten.

La población desplazada por la violencia que no se encuentre afiliada a ningún régimen, tiene derecho a la prestación de los servicios de salud en las instituciones prestadoras públicas que defina la entidad territorial receptora, por nivel de atención, y de acuerdo con su capacidad de resolución, y excepcionalmente por instituciones privadas, previamente autorizadas por la entidad territorial cuando no exista oferta pública disponible.”

Para la financiación de la prestación de servicios de salud de la población desplazada por la violencia no afiliada y sin capacidad de pago, se deberá tener en cuenta lo establecido por el artículo 6 del Decreto 2131 de 2003, el cual dispone:

¹ Acuerdos 244 de 2003, 331 de 2006 modificados por el Acuerdo 415 de 2009

² “Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones”



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201311200224341

Fecha: 27-02-2013

Página 3 de 4

Artículo 6º. *Financiación de la prestación de servicios. En desarrollo de los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia, consagrados en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley 387 de 1997, los servicios de la población desplazada por la violencia no asegurada se financiarán con los siguientes recursos:*

6.1 Recursos del Sistema General de Participaciones para Salud.

Los servicios de salud prestados por la entidad territorial receptora, de conformidad con el artículo 3º del presente Decreto, se financiarán con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud destinados a la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y/o con recursos propios de libre destinación.

(...)

6.2 Recursos de la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT del Fosyga. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 4877 de 2007.

Estos recursos financiarán los servicios en salud de la población desplazada por la violencia, en los términos del artículo 167 de la Ley 100 de 1993, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos en cada vigencia fiscal. Para estos efectos, en el convenio para la ejecución de estos recursos, que suscriban las entidades territoriales con el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, deberá estipularse con claridad los criterios, servicios y coberturas, así como el tipo de información y la periodicidad con la cual la entidad territorial debe presentar los reportes de ejecución al Ministerio de la Protección Social....”

De acuerdo con las disposiciones vigentes, la población sin capacidad de pago y en condiciones de desplazamiento afiliada a la Seguridad Social en Salud deberá ser atendida por el respectivo asegurador. A su vez, la población en desplazamiento, no afiliada y sin capacidad de pago tiene derecho a la atención en salud en las instituciones prestadoras que integre en su Red de Prestadores la entidad territorial receptora, por nivel de atención, y de acuerdo con su capacidad resolutoria, dando prioridad a las IPS públicas o Empresas Sociales del Estado-ESE, de tal manera, que solo excepcionalmente se acuda a instituciones privadas, previamente autorizadas por la entidad territorial cuando no exista oferta pública disponible.

Ahora bien, debo aclarar que las cuotas de recuperación, son los dineros que debe pagar, en la prestación de los servicios de salud, la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda o no asegurado, cuyo valor o tarifa es establecida por el Decreto 2357 de 1995; no obstante, el artículo 3 del Decreto



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201311200224341

Fecha: 27-02-2013

Página 4 de 4

4877 de 2007³ "por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2131 de 2003 y se dictan otras disposiciones", **exonero del pago de cuotas de recuperación a las personas en situación de desplazamiento.**

Por las razones expuestas, la atención en salud que requiere la señora Yenis Maria Gonzalez Campo no puede ser negada, toda vez, que aun cuando no se encontraba afiliada al sistema, la ley garantiza la prestación de servicios de salud para las personas que demuestren no tener capacidad de pago y que estén en condición de desplazamiento; de igual forma, los servicios requiera quedaran exentas de pago de cuotas de recuperación.

Respecto a las irregularidades presentadas en prestación del servicio médico, le sugerimos elevar su denuncia ante el Tribunal de Ética Médica, para que adelante la investigación respectiva atendiendo lo dispuesto en la Ley 23 de 1981, que le confiere a ese tribunal, la facultad de adelantar funciones administrativas de carácter disciplinario relacionadas con el ejercicio de la medicina.

Finalmente si encuentra que no es atendida su reclamación por parte del Hospital Manuela Beltrán E.S.E., puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud ubicada en la carrera 7 N° 32-16 la ciudad de Bogotá para que ese organismo de Inspección, Vigilancia y Control adelante las acciones pertinentes.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


DENISSE GISELLA RIVERA SARMIENTO
Subdirectora de Asuntos Normativos
Dirección Jurídica

Elaboró: A. Julio
Revisó Gisella R.

C:\Documents and Settings\ajulio\Escritorio\CONSULTAS\IDIEMBRE\JOSÉ ALEXANDER GUZMÁN AVENDAÑO.docx4614:2927/02/2013 02:29 p.m.

³ **Artículo 3º.** Cuotas de recuperación. A la población en situación de desplazamiento no le aplicará el cobro de cuotas de recuperación.